

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MENGÍBAR (JAÉN)

5374 *Aprobada definitivamente la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de la localidad a las prescripciones de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

Edicto

Don Gil Beltrán Ceacero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén).

Hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria, de fecha de 26 de enero de 2012, se aprobó definitivamente la Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Mengíbar a las prescripciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, según Proyecto redactado por el arquitecto, don Jorge Agustino Aponte, procediéndose a su inscripción en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento y en el Registro Autonómico de Instrumentos Urbanísticos de Planeamiento con núm. de registro 5115, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y 70.2 de la L.R.B.R.L.

Cumpliendo con dicho Acuerdo y con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 11/2008, de 22 de enero, se expone al público el texto integro del Anexo a las Normas Urbanísticas de dicha Adaptación Parcial, que se detallan de la siguiente manera:

ANEXO DE NORMAS URBANISTICAS.

Adaptación parcial de las NN.SS. de Mengibar a la L.O.U.A., Decreto 11/2008.

INDICE

ANEXO DE NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA	2
CAPÍTULO 1: SOBRE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE A LA LOUA	2
Artículo 1. Contenido y alcance de la adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA.	2
Artículo 2. Documentación de la adaptación parcial.	3
CAPÍTULO 2: SOBRE LA VIGENCIA, DOCUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL.	4
Artículo 3. Vigencia de los instrumentos de planeamiento general.	4
Artículo 4. Documentación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.	4
Artículo 5. Interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.	5
CAPÍTULO 3: SOBRE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL MUNICIPIO Y SU NUCLEO URBANO	6
Artículo 6. Ordenación estructural del municipio y su núcleo urbano.	6
Artículo 7. Identificación de la ordenación estructural	6
Artículo 8. La clasificación y categorías del suelo	6
Artículo 9. Disposiciones sobre vivienda protegida.	10
Artículo 10. Sistemas pertenecientes a la ordenación estructural.	11
Artículo 11. Usos, edificabilidades y densidades globales del suelo urbano consolidado y de los sectores del suelo urbanizable (OE).	13
Artículo 12. Áreas de reparto y aprovechamiento medio en suelo urbanizable .	15

Artículo 13. Elementos y espacios de especial valor .	15
Artículo 14. Normas del suelo no urbanizable de especial protección. .	16
Artículo 15. Medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos	19
CAPÍTULO 4: SOBRE LOS ESTÁNDARES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES DEL SUELO URBANIZABLE	21
Artículo 16. Dotaciones, edificabilidades y densidades de los sectores del suelo urbanizable.	21
CAPÍTULO 5: SOBRE LA PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL	21
Artículo 17. Programación y gestión de la ordenación estructural.	21
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	22
PRIMERA. Alcance del planeamiento aprobado .	22
SEGUNDA. Interpretación de los preceptos del planeamiento general vigente en relación a la entrada en vigor de la LOUA.	22

ANEXO DE NORMAS URBANÍSTICAS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.

CAPÍTULO 1: SOBRE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO GENERAL VIGENTE A LA LOUA.

Artículo 1. Contenido y alcance de la adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA.

1.-El presente documento es una adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Mengíbar, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, de 17 de diciembre, y sus posteriores modificaciones (en adelante LOUA) (1.1).

2.-De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda.2 de la citada Ley, tienen la consideración de adaptaciones parciales aquellas que, como mínimo, alcanzan al conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1 de dicha Ley.

3.-El contenido y alcance de las determinaciones incluidas en la presente adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA, de conformidad con lo regulado en el Decreto 11/2008 de 22 de enero, en sus artículos 2 a 5, es el habilitado por la justificación expresada en la Memoria General, para las determinaciones objeto de adaptación. La adaptación parcial de las Normas Subsidiarias, por su naturaleza, no deroga la vigencia jurídica de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, si bien las desplaza a los meros efectos formales, de utilización y consulta como instrumento integrador de la ordenación urbanística vigente en el municipio.

En caso de discrepancias entre el documento de adaptación parcial y las Normas Subsidiarias prevalecerán estas últimas sobre las primeras, siempre que esta divergencia no tenga su origen en el objeto mismo de la adaptación, concretamente, la aplicación sobrevenida de disposiciones de directa aplicación, el reconocimiento de las alteraciones que se hayan producido como consecuencia de ejecución del planeamiento vigente, así como el contenido, alcance y criterios establecidos en los artículos 3 , 4 y 5 del Decreto 11/2008 y que se desarrollan en este documento.

Artículo 2. Documentación de la adaptación parcial.

1.-La presente adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de Mengíbar, a la (LOUA), consta de la siguiente documentación:

- Memoria General: con el contenido y alcance, información y justificación de los criterios de

ordenación de la adaptación conforme a lo dispuesto en el artículos 3, 4, 5,6 del Decreto 11/2008.

- Planimetría integrada, por los planos del planeamiento vigente, como planimetría de información, y por aquellos que se incorporan como planos de ordenación estructural (Planos 8-9-10-11).

- Anexo a las normas urbanísticas con expresión de las determinaciones relativas al contenido de la adaptación parcial, las disposiciones que identifican los artículos derogados del planeamiento general vigente, así como los cuadros sobre los contenidos de las fichas de planeamiento y gestión que expresen las determinaciones resultantes de la adaptación.

CAPÍTULO 2: SOBRE LA VIGENCIA, DOCUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL.

Artículo 3. Vigencia de los instrumentos de planeamiento general.

1.-El planeamiento general vigente en el municipio está integrado por las Norma subsidiarias aprobadas definitivamente conforme al acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén de fecha 9 de noviembre de 1995.Dicho instrumento asimila su denominación a Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante PGOU) en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria cuarta en su punto 3de la LOUA.

2.-Integran además el planeamiento general del municipio, las modificaciones del mismo, aprobadas definitivamente en el periodo de vigencia del instrumento anterior. Cuyo cuadro se acompaña al final de esta memoria.

3.-Igualmente, forman parte del planeamiento general, con el alcance determinado en la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas, el planeamiento de desarrollo definitivamente aprobado.

4.-Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento anteriores quedaran innovados por la presente adaptación parcial a la LOUA, en los términos determinados por las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 4. Documentación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.

1.-Los instrumentos de planeamiento identificados en el artículo 3 de estas Normas Urbanísticas, conservarán como vigentes el conjunto de la documentación que los integra como un todo unitario y coherente, hasta el momento de su total revisión o adaptación completa a la LOUA, y ello, sin perjuicio del valor interpretativo de sus determinaciones, que se realizará de modo coherente con lo establecido en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas, y con los contenidos de la Memoria General de esta adaptación parcial.

2.-La documentación de la presente adaptación parcial será considerada como un anexo constituido por los documentos descritos en el artículo 2.Dicha documentación se considerará integrada, con carácter complementario o subsidiario, en el conjunto de documentos de los instrumentos de planeamiento general vigentes a los que afecta.

3.-A los efectos de lo regulado en los apartados anteriores la documentación del

planeamiento general del municipio queda definida del siguiente modo respecto a la documentación exigible a un Plan General de Ordenación Urbanística:

- Memoria General: integrada por la Memoria General de esta Adaptación Parcial, y la memoria Justificativa del Planeamiento General Vigente, sus modificaciones, y sus documentos anexos. Contiene la información, los objetivos generales y la justificación de los criterios adoptados, y constituye el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto.
- Planos de información: constituidos por los del planeamiento general vigente y sus innovaciones, así como aquellos planos de ordenación que constituyen la base de información de la presente adaptación parcial.
- Planos de ordenación estructural: del término municipal (Plano Núm.8) y del núcleo de urbano (Plano Núm.9), con las determinaciones previstas en la legislación urbanística (4.1).
- Planos de ordenación completa: la planimetría de ordenación de los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo vigentes serán considerados como integrantes en ella. Para la correcta interpretación de sus determinaciones se estará a lo regulado en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas.
- Normativa Urbanística: constituye el cuerpo normativo de la ordenación, e incluye, además de estas Normas Urbanísticas, las correspondientes al planeamiento general vigente, sus innovaciones y del planeamiento de desarrollo aprobado, que no resulten inaplicables por las presentes normas urbanísticas, así como sus Fichas de Planeamiento y Gestión.
- Estudio de impacto ambiental y otros documentos complementarios del PGOU vigente.

Artículo 5. Interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigentes.

1.-La interpretación del Plan General corresponde al Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades propias de la Junta de Andalucía conforme a las leyes vigentes, y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2.-Los distintos documentos del Plan General integran una unidad cuyas determinaciones deben aplicarse según el sentido propio de la Memoria General, en razón a sus contenidos, finalidad y objetivos, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, así como en atención a la realidad social del momento.

3.-En caso de contradicción entre las determinaciones, prevalecerá:

- La memoria sobre la planimetría.
- La normativa urbanística sobre los restantes documentos del Plan en cuanto a ejecución del planeamiento, régimen jurídico y aprovechamiento del suelo.
- La planimetría de ordenación completa sobre la restante planimetría en cuanto a su mayor precisión, y en particular, los de menor escala sobre los de mayor escala. Las determinaciones graficas de un plano de ordenación de contenido específico prevalecen sobre la representación de éstas en los demás planos.

- Las ordenanzas generales sobre las particulares.

4.-En lo relativo a las determinaciones reguladas por esta adaptación parcial en los capítulos 3 a 5, prevalecerá el contenido expresado en los documentos de la misma respecto a los del planeamiento general vigente, estableciéndose para ello, el mismo orden de prelación documental establecido en el apartado anterior, en caso de contradicción entre ellos.

5.-En el caso de contradicción entre la regulación contenida en la planimetría, memoria o normativa urbanística con la normativa sectorial de directa aplicación anterior a la aprobación de la presente Adaptación Parcial, se aplicará la normativa sectorial sin que ello se entienda como una modificación del planeamiento vigente.

6.-En el caso de contradicción entre la regulación contenida en la planimetría, memoria o normativa urbanística con la normativa sectorial de directa aplicación posterior a la aprobación de la presente Adaptación Parcial se seguirán en este orden los siguientes pasos:

1) Habrá que atender al procedimiento de ajuste previsto en propia legislación sectorial.

2) Se procederá a formular consulta o solicitar informe a la administración sectorial que haya dictado la normativa sectorial.

3) Se procederá a la revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento afectados por el procedimiento establecido en los artículos 37 o 38 de la LOUA teniendo en cuenta la previsión legal, la contestación a la consulta y/o las determinaciones que se señalen en el informe sectorial emitido.

7.-Se entiende por normativa sectorial de directa aplicación toda norma legal o reglamentaria emanada de cualquier administración pública competente. Si la aplicación de la normativa sectorial requiriera de un acto administrativo de delimitación, deslinde, concreción de la escala o similar, la ordenación prevista en el presente documento tiene la consideración de ordenación provisional, que se concretará con la ordenación pormenorizada que deberá contar con los informes sectoriales preceptivos.

CAPÍTULO 3: SOBRE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL MUNICIPIO Y SU NUCLEO URBANO.

Artículo 6. Ordenación estructural del municipio y su núcleo urbano.

1.-De conformidad con lo regulado en la legislación urbanística (6.1), la presente adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística determina en el plano de ordenación estructural del municipio (PLANO Núm. 8), y en el del núcleo urbano (Plano Núm. 9), así como en la presente normativa urbanística, los aspectos concretos y el alcance de las determinaciones que configuran su ordenación estructural.

2.-Forman parte de la ordenación estructural del PGOU vigente, y de sus innovaciones, las determinaciones contenidas en los instrumentos planeamiento general vigente no adaptados a la LOUA, afectadas por las materias reguladas en el artículo 10.1 de dicha Ley.

Artículo 7. Identificación de la ordenación estructural.

1.-Las determinaciones propias de la ordenación estructural se identifican en lo referente a sus dimensiones físicas y espaciales en los planos de ordenación estructural; y en lo referente a su regulación normativa y a la definición de sus parámetros de ordenación, en el modo que determina esta normativa urbanística.

2.-Al objeto de asegurar la distinción e identificación en esta normativa urbanística de los contenidos y determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, se señalan con las siglas "(OE)" los artículos, párrafos, o determinaciones que forman parte de la misma.

Artículo 8. La clasificación y categorías del suelo.

1.-El Plan General de Ordenación Urbanística, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente, clasifica los terrenos incluidos en el término municipal identificando las clases de suelo, con adscripción de los terrenos a sus categorías, delimitadas en los planos de ordenación estructural del término municipal. Plano Núm. 8 y del núcleo urbano Plano Núm. 9 del siguiente modo:

a. Suelo Urbano:

Delimitado conforme a los requisitos señalados por la legislación urbanística (8.1), e integrado por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

- El suelo urbano consolidado (SUC), que queda ordenado específicamente de modo detallado en el Plan y cuyo desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las Ordenanzas.

ZONA	USO	ESTADO
SAUI 1	Industrial	Recepcionado
SAUR 1	Residencial	Recepcionado
SAUR 4 (Mod. 27/05/04 La viña)	Residencial	Recepcionado
UE-3	Residencial	Recepcionado
UE-4	Residencial	Recepcionado
UE-7	Residencial	Recepcionado
UEI-7 (Mod.24/10/02)	Industrial	Recepcionado
Geolit	Parque tecnológico	Recepcionado

- El suelo urbano no consolidado (SUNC) con ordenación detallada incluido en áreas de reforma interior, donde el Plan establece la ordenación pormenorizada en los planos de ordenación completa, y en las fichas de planeamiento y gestión contenidas en el planeamiento vigente para cada área.

ZONA	USO	ESTADO
UE-5	Residencial	Sin desarrollar
UE-6	Residencial	Sin desarrollar
UE-8(Mod. 10/12/03)	Residencial	En tramitación
SUNC N/INC EN UE	Residencial	Sin desarrollar
UEI-1	Industrial	Sin desarrollar
UEI-2	Industrial	Sin desarrollar
UEI-3	Industrial	Sin desarrollar
UEI-4	Industrial	Sin desarrollar
UEI-5	Industrial	Sin desarrollar
UE-1 (Pso. España)	Residencial	En Tramitación
UE-2 (Pso. España)	Residencial	En Tramitación

b. Suelo No Urbanizable:

Delimitado de acuerdo con los requisitos marcados por la legislación aplicable (8.2) e integrado en este Plan por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

- Especial protección por legislación específica:

- Ríos y Arroyos.

o Arroyo Salado.

o Río Guadalbullón.

o Río Guadalquivir.

- Carreteras

o A-44.

o N-232-A.

o A-6076.

o JA-3213.

- Ferrocarriles.

o Madrid- Cádiz.

o Puente Genil - Linares.

- Vías pecuarias deslindadas.

Vereda de Villargordo (parcialmente)

Espacios Naturales:

- Monte público Riberas del Río Guadalquivir.
(JA-10108- JA)

- Zona de protección cautelar al acuífero.

- Especial protección por planificación territorial o urbanística:

Constituido por los terrenos protegidos por las Normas Subsidiarias o PGOU no incluidos en el apartado anterior.

- Perímetro de Protección del Núcleo urbano de Mengíbar.
- Espacios catalogados.
- Vías pecuarias no deslindadas.
- Zona de protección cautelar al acuífero.

- Carácter natural o rural: Aquellos no sometidos a ningún régimen de especial protección, sin perjuicio de la existencia de normativas de derecho agrario que le sean de aplicación.

Para este suelo es de aplicación directa la normativa del planeamiento vigente en función de su zonificación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de estas Normas Urbanísticas.

- o Zona de Choperas Protección Preferencial.
- o Plan especial " El Molino".

Suelo Urbanizable:

Delimitado conforme a los requerimientos de la legislación urbanística (8.3) e integrado en este Plan por el suelo adscrito a las siguientes categorías:

- Ordenado constituido por sectores cuyo planeamiento de desarrollo se encuentra definitivamente aprobado y así reconocido en este Plan en el artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas.

- o SUO UE1-UE2.
- o SAUR 2.
- o SAUS.

- Sectorizado (SUS) constituido por sectores sujetos a planeamiento de desarrollo mediante Planes Parciales, que establecerán la ordenación detallada siguiendo los criterios y directrices establecidos en el Plan para cada uno de ellos en las correspondientes fichas de planeamiento y gestión del planeamiento general vigente

SAUR 3.

SAUG.

SAUC.

SAUI2.

UEI 10.

2.-La clasificación y adscripción de la categoría del suelo constituye la división básica de éste a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de derechos y deberes de sus propietarios conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística (8.4).

Artículo 9. Disposiciones sobre vivienda protegida. (OE).

1.-Conforme a lo establecido en el artículo 3.2.b del Decreto 11/2008, de 22 de enero, la reserva de vivienda protegida prevista en la vigente legislación urbanística (9.1), no será exigible a los sectores que cuenten con ordenación pormenorizada aprobada inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 13/2005, de 11 de septiembre, ni en aquellas áreas que cuenten con ordenación pormenorizada, aprobada inicialmente, con anterioridad al inicio del trámite de aprobación de este documento de adaptación parcial.

2.-El Planeamiento de desarrollo que cuente con la obligación legal de destinar parte de su edificabilidad a algún régimen de protección pública deberán establecer la calificación pormenorizada del mismo, señalando las parcelas que queden afectadas.

3.-La determinación y aplicación de los coeficientes de uso y tipología para la calificación de suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en la presente adaptación parcial y el planeamiento que lo desarrolle tiene por objeto la equidistribución entre los distintos ámbitos espaciales de reparto y propietarios afectados en cada uno de las cargas que de dicha calificación puedan derivarse.

4.-Los coeficientes de uso y tipología aplicables no podrán contradecir los establecidos en el planeamiento superior, aun cuando sí podrán adecuarlos en los casos previstos en la legislación urbanística motivando su procedencia y proporcionalidad sin disminuir en ningún caso el aprovechamiento objetivo.

5.-La aplicación de los coeficientes de uso y tipología para las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública no modificará el aprovechamiento medio del área de reparto correspondiente o la distribución del aprovechamiento entre los sectores o áreas de planeamiento o ejecución.

6.-La concesión de licencias de edificación para las parcelas destinadas por el planeamiento a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública exigirá la previa calificación provisional del proyecto conforme la normativa que resulte de aplicación. La concesión de licencias de primera ocupación para las parcelas destinadas a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública exigirá la previa calificación definitiva de las obras realizadas, según la normativa que resulte de aplicación. De estar construidas las viviendas sujetas a protección y no poder obtener la calificación definitiva por causas imputables al promotor, el Ayuntamiento podrá acordar su expropiación o su venta forzosa por incumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

7.-De conformidad con el Capítulo III del Título III de la LOUA, el Ayuntamiento y la administración autonómica podrán delimitar áreas de tanteo y retracto que podrán abarcar a todas o parte de las parcelas calificadas para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. El Ayuntamiento podrá exigir que el planeamiento de desarrollo contenga la delimitación de áreas de tanteo y retracto.

8.-Los sectores y unidades de ejecución que no cuentan con ordenación pormenorizada y a los que les es exigible la reserva de vivienda protegida son los siguientes:

SECTOR	Edificabilidad Residencial Total
SAUR-3	32.918 m ²

UNIDADES DE EJECUCIÓN		
IDENTIFIC.	SUP.TOTAL UNIDAD M ² s	ORDENANZA
UE-5	38.472	RESIDENCIAL
UE-6	32.500	RESIDENCIAL
SUNC N/INC UE	15.637	RESIDENCIAL

9.-Coeficientes de uso y tipología: Para proceder a la determinación de los coeficientes de uso y tipología que deben aplicarse a la hora de calcular el aprovechamiento de cada sector, se ha hecho una estimación de los valores relativos de mercado que se dan para el municipio de Mengíbar.

10.-Para sistematizar los coeficientes, se asigna a un valor de mercado el coeficiente unitario y los demás se expresan en función de éste. En los cálculos de aprovechamiento del planeamiento vigente se ha tomado como coeficiente unitario el de la vivienda libre. En esta línea, la vivienda protegida, estaría en el 0,85 reflejando la proporción entre el precio máximo de venta del régimen de protección pública y el precio de venta estimado para las viviendas libres que puedan construirse en el sector.

11.-El coeficiente de homogeneización de la vivienda protegida respecto a la renta libre se establece en:

- Vivienda Libre: 1,00.

- Vivienda Protegida: 0,85.

Artículo 10. Sistemas pertenecientes a la ordenación estructural.

1.-La adaptación parcial identifica como ordenación estructural del PGOU, aquellos sistemas constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica integren o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes; entendiéndose con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de

influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local.

2.-Los sistemas de espacios libres y dotaciones anteriores son los identificados en el plano de ordenación estructural Plano Núm. 10. La Adaptación debe comprender los parques, jardines y espacios libres públicos con los estándares existentes en el planeamiento objeto de adaptación. Si los mismos no alcanzasen el estándar establecido en el artículo 10.1.A).c).c1) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, deberán aumentarse dichas previsiones hasta alcanzar éste.

El planeamiento vigente define cuáles son los elementos que constituyen el Sistema General de espacios libres. No obstante en la Adaptación se realiza un análisis de los espacios libres existentes reconociendo aquéllos que por su superficie y localización desempeñan una función estructurante y dan servicio a los grandes sectores urbanos en que puede considerarse estructurado el núcleo urbano de Mengíbar.

3.-A los efectos del cumplimiento del estándar mínimo establecido en las NNSS vigentes y del artículo 10 A) c) c1) de la LOUA, con respecto a los sistemas generales de parques, jardines y espacios libres públicos en el municipio alcanzan la cifra de 33.405 m² que representan 2.40m² por habitante, cifra que está por debajo del estándar mínimo.

Este porcentaje se obtiene teniendo en cuenta que el número de habitantes del municipio es de 9.572 Hab. según el Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA), al que habría que sumarle el número de habitantes que generarían los suelos aún no desarrollados (suelos urbanos no consolidados y suelos urbanizables), que asciende 4.312 habitantes (consecuencia de las 936 viviendas que aún quedan por crearse en los sectores S-3, S-2, y 754 viviendas de las unidades U-8, U-6, U-5 y SUO(U-2 y U-1) más las 107 del SUNC no incluido en UE, propuestas por las NNSS, y considerando una media de 2,4 habitantes por vivienda.

Según lo justificado anteriormente, puede decirse por tanto, que los estándares obtenidos no alcanzan los 5 m²/hab. Incumpliendo así los mínimos establecidos en el art. 10.1.A.c.1).

4.-El municipio se comprometerá a la reserva de la superficie necesaria para alcanzar el estándar mínimo establecido en la LOUA. Para ello y hasta tanto no se redacte el nuevo Plan General de Ordenación de Mengíbar que corrija este déficit. Se establece que una vez aprobada la presente Adaptación Parcial de las NN.SS, toda modificación que motive un incremento o cree nuevas viviendas deberá de aumentar las cesiones de Sistemas Generales de Espacios libres obligatorias, un porcentaje correspondiente a 2.60m² por habitante (calculado según consideración del punto anterior).

Relación de sistemas Generales:

De equipamientos:

1. IES Albariza.
2. C.P. Sta. M^a Magdalena.
3. Polideportivo Municipal.

4. Auditorio Municipal.
5. Casa de la Cultura. C. de Día. C.P M. de la Chica.
6. Mercado Municipal.
7. Residencia de Ancianos.
8. Ayuntamiento.
9. C.P José Plata.
10. Cementerio.

De Espacios libres.

Son los que se grafían en el plano Núm. 10 Sistemas generales.

Artículo 11. Usos, edificabilidades y densidades globales del suelo urbano consolidado y de los sectores del suelo urbanizable (OE).

1.-Los parámetros que, conforme dispone el artículo 3.2d. del Decreto 11/2008, se establecen en la presente Adaptación Parcial relativos a usos, densidades y edificabilidades globales por zonas homogéneas en suelo urbano consolidado, y sectores en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable ordenado y sectorizado, tienen carácter estructural y son un concepto distinto a los parámetros de carácter pormenorizado que se contienen en las ordenanzas que sean de aplicación, que continúan en vigor y son los referentes que se tendrán que utilizar para el otorgamiento de licencias.

2.-Toda modificación de ordenanzas que implique o pueda implicar con su aplicación que se supere el parámetro estructural establecido deberá ser informado al efecto por el Técnico Municipal, con el fin de acordar el procedimiento y la Administración competente para su tramitación. “

3.-El Plan General establece en el plano de ordenación estructural Plano Núm.11 para el suelo urbano consolidado y los sectores del suelo urbanizable la asignación de usos globales, considerando éstos, como el uso característico a una zona, área o sector que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados, conforme a la regulación contenida en el PGOU y sus ordenanzas.

4.-Los usos globales y pormenorizados se regulan para el suelo urbano y urbanizable en el Título Cuarto, Capítulos I al IV, de las Normas NN.SS vigentes.

5.-El Plan General no establece según lo exigido en la vigente legislación urbanística para el suelo urbano consolidado la asignación de edificabilidades y densidades globales. Por lo que se han delimitado en el siguiente cuadro las zonas del suelo urbano consolidado, con especificación de usos, densidades y edificabilidades globales que existen actualmente en cada una de ellas según los parámetros que se establecen en el planeamiento vigente, y que las caracterizan como zona homogénea en cuanto a los citados parámetros. Para la estimación del techo en las zonas se ha calculado la superficie de suelo lucrativo incluida en

cada zona, estimándose igualmente la proporción de suelo destinado a una, dos o tres plantas, y aplicándose a cada ámbito lucrativo resultante, una edificabilidad neta tipo deducida de la ordenanza correspondiente según los parámetros de aprovechamiento establecidos en las NNSS. Para la estimación del número de viviendas se aplica, igualmente, un módulo tipo de superficie por vivienda en función de las condiciones de la ordenanza aplicable (edificabilidad en parcela mínima). Los resultados de la aplicación de esta metodología son los siguientes:

SECTOR	USO	DENSIDAD Viv./Ha	EDIFICABILIDAD m ² /m ² s
2	RESIDENCIAL	40	0.5
3	RESIDENCIAL	50	0.5
SUO (UE1)	RESIDENCIAL	33.92	0.50
SUO (UE2)	RESIDENCIAL	33.92	0.50
SAUG	INDUSTRIAL		0.7
SAUS	INDUSTRIAL		0.6
SAUC	INDUSTRIAL		0.8
SAUI2	INDUSTRIAL		0.8
UEI-10	INDUSTRIAL		0.7

ZONAS EN SUELO URBANO CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO	USO global	EDIFICABILIDAD	DENSIDAD global
		m ² /m ² s	Viv./ha
SUELO URBANO ZONA 1	RESIDENCIAL	0.75	30
SUELO URBANO ZONA 2	RESIDENCIAL	1.00	45
SUELO URBANO ZONA 3	RESIDENCIAL	0.63	25
INDUSTRIAL "INHOR PAPELERA Y MOLINA"	INDUSTRIAL	1.00	-
PARQUE TECNOLÓGICO GEOLIT	TERCIARIO	0.30	-

Artículo 12. Áreas de reparto y aprovechamiento medio en suelo urbanizable.

1.-Conforme a lo previsto en el artículo 3.2.e del Decreto 11/2008, se mantiene la delimitación de la área de reparto existente con un aprovechamiento tipo de 0.5802819, en las NN.SS y el consiguiente aprovechamiento medio del planeamiento general vigente, así como en la regulación al efecto de sus innovaciones.

2.-La denominación de "aprovechamiento tipo" del PGOU vigente tendrá la consideración de "aprovechamiento medio", según la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Artículo 13. Elementos y espacios de especial valor.

1.-Conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística (13.1) los espacios, ámbitos o elementos que hayan sido objeto de inscripción o catalogados como Bienes de Interés cultural, por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural forman parte de la ordenación estructural.

2.-En el suelo no urbanizable, los elementos y espacios de especial protección son identificados en su categoría correspondiente, quedando de este modo, integrados en la

ordenación estructural del PGOU resultante de la presente adaptación parcial.

- Bienes de Interés Cultural.

En cuanto a los bienes inmuebles de interés se relacionan a continuación los inventariados en la base de Datos del Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Patrimonio Histórico Andaluz que establece que el Patrimonio Histórico Andaluz se compone de todos los bienes de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto se encuentran en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma que contempla los siguientes elementos:

BIENES INSCRITOS EN EL CGPHA.

-Casa de la Inquisición (24/02/97).

BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

-Torre de Mengíbar (25/06/85).

YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

1. Necrópolis de los chorrillos.
2. Cerro Maquiz.
3. Cerro Fuentes.
4. Atalaya Baja.
5. Plaza de Armas del cerro de la Muela.
6. Oeste del Cortijo de Carchenilla.
7. Casas de Carchenilla.
8. Sureste de las Cabezas.
9. Cerro Cabeceras.
10. Suroeste de las Cabezas.
11. Arroyo Rincón.
12. Arroyo del Rincón II.
13. Molino del Rincón.

Artículo 14. Normas del suelo no urbanizable de especial protección. (OE).

1.-Conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística (14.1) las normas

reguladoras de los suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección serán las reguladas en las normativas sectoriales correspondientes, con independencia de su inclusión o no en la normativa urbanística.

2.-Las delimitaciones establecidas en Planimetría o disposiciones normativas contenidas en las Ordenanzas, NNSS, PGOU o en el presente Anexo que sean disconformes con la normativa sectorial que resulte de aplicación se interpretarán de conformidad con éstas.

3.-De conformidad con lo establecido en el artículo 6 b) 2. del Decreto 11/2.008 se incluye la normativa urbanística por categorías de los suelos no urbanizables de especial protección, que quedará sustituida automáticamente por la que la sustituya o modifique.

Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

- Ríos y Arroyos.

- o Arroyo Salado.
- o Río Guadalbullón.
- o Río Guadalquivir.
- o Zona de protección cautelar al acuífero.

- “Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

- Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.”

- Carreteras.

- o A-44.
- o N-232-A.
- o A-6076.
- o JA-3213.
- o El régimen jurídico y la delimitación de las distintas zonas de influencia o protección derivan de la titularidad de la vía. Se remite a su normativa específica para las distintas zonas: dominio público, protección, línea límite edificación, etc.

- Ferrocarriles.

- o Madrid- Cádiz.
- o Puente Genil – Linares.
- o El régimen jurídico y la delimitación de las distintas zonas de influencia o protección derivan de la titularidad de la vía. Se remite a su normativa específica para las distintas zonas: dominio público, protección, línea límite edificación, etc.

- Vías pecuarias deslindadas.

- o Vereda de Villargordo (Desde el camino del fontanar hasta el río Guadalbullón).

- Líneas de transporte de energía.

Normativa de aplicación.

La ley 3/1995 del Sector Eléctrico determina la servidumbre de paso de energía eléctrica como servidumbre de carácter legal. El Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre.

Suelo No Urbanizable de Especial protección por planificación territorial o urbanística.

Ley 3/1995 de 23 de marzo y Decreto 155/1998.

Constituido por los terrenos protegidos por las Normas Subsidiarias o PGOU no incluidos en el apartado anterior.

- Perímetro de Protección del Núcleo urbano de Mengíbar.

- Vías pecuarias no deslindadas.

DENOMINACIÓN	CODIGO	LONGITUD	ANCHURA LEGAL
01.- CORDEL MARGEN GUADALQUIVIR	23061001	2987	37.61
02.- CAÑADA REAL DE ARJONA	23061002	6506	75.22
03.- CAÑADA REAL DE TORREDELCAMPO	23061003	4487	75.22
04.- VEREDA CAZALILLA	23061004	3372	20.89
05.- VEREDA ESPELUY O DE EN MEDIO	23061005	919	20.89
06.- VEREDA DE LOS ROMANOS	23061006	5395	41.80
07.- VEREDA TORREBLASCOPEDRO(tramo1)	23061007	2122	37.61
08.- VEREDA TORREBLASCOPEDRO(tramo2)	23061007	4822	20.89
09.- VEREDA DE VILLARGORDO (zona no deslindada)	23061008	4997	20.89
10.- VEREDA DEL HUMILLADERO	23061009	1118	20.89
11.- VEREDA AL ABREVADERO DEL PUENTE	23028010	1556	20.89
12.- VEREDA DEL PASO A NIVEL DE TORREBLASCOPEDRO	23061011	1486	20.89
13.- VEREDA DE LOS LLANOS	23061012	666	20.89
14.- COLADA VEREDON	23061013	929	0

- Espacios Catalogados.

- Zona de Protección Cautelar al Acuífero.

Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural.

Categoría de carácter natural o rural: Se incluyen en esta categoría todos los suelos no urbanizables contenidos en las NNSS vigentes y sus Modificaciones, que no se hallen en las categorías anteriores, que se consideren necesario excluir del proceso urbanizador, bien sea por criterios de sostenibilidad o por sus valores, bien sean reales o potenciales, de carácter agrícola, forestal, etc., de conformidad con el artículo 46.1 f) de la LOUA.

En el término municipal de Mengíbar no se identifica ningún soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características proceda preservar, por lo que no se identifica ningún terreno adscrito a la categoría del suelo no urbanizable del Hábitat Rural Diseminado. Todo ello, con base en la información y justificación de los contenidos en las NNSS vigentes.

Esta clase de suelo no urbanizable, con las categorías existentes en el término municipal de Mengíbar, se encuentra recogida en el plano Núm.8 de Clasificación y Categorías del suelo no urbanizable, de la presente adaptación.

Zona de Choperas Protección Preferencial.

Plan Especial El Molino.

Artículo 15. Medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos (OE).

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 78.4 de la LOUA el Ayuntamiento podrá en cualquier momento delimitar áreas para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en suelo no urbanizable, con el objeto de regular o controlar procesos de parcelación en dicho suelo.

De acuerdo con la legislación urbanística vigente, se establecen las siguientes medidas para evitar la formación de Núcleos Urbanos:

a) Limitaciones a las segregaciones de naturaleza rústica. En suelo no urbanizable, sólo podrán realizarse segregaciones de acuerdo con la normativa vigente reguladora de las unidades mínimas de cultivo.

b) Limitaciones a las parcelaciones de fincas. En suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones que sean consecuencia del normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas, de acuerdo con su normativa y para la localización de usos y construcciones de interés público que hayan sido autorizados mediante Proyecto de Actuación o Plan Especial.

Las limitaciones a la parcelación no comportarán, por su propia naturaleza, la imposibilidad de las transferencias de propiedad, divisiones o segregaciones de terrenos rústicos siempre y cuando se cumplan las disposiciones vigentes sobre unidades mínimas de cultivo y explotaciones agrícolas prioritarias declaradas formalmente.

La exigencia de licencia municipal o declaración de innecesariedad para estos actos

dependerá de la legislación vigente.

c) Medidas de prevención de parcelaciones urbanísticas. Se considera que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando en una finca se produzca la subdivisión del terreno en lotes para su enajenación o constitución de una comunidad de bienes, divisiones horizontales, asignaciones de uso, acción o participación o cuotas en proindiviso, aun cuando no se trate de una actuación conjunta y no se hubieren realizado obras, instalaciones o construcciones. La constatación o los indicios de estar produciéndose una actuación de este tipo, previo informe de los Servicios Técnicos obligará a decretar la inmediata paralización de obras y, en todo caso, la correspondiente denuncia a las autoridades competentes en materia de inspección de la Junta de Andalucía.

d) Limitaciones a la implantación de infraestructuras y servicios urbanísticos. En suelo no urbanizable sólo se podrán implantar o ampliar las infraestructuras y servicios urbanísticos de carácter público al servicio municipal o supramunicipal de acuerdo con su legislación específica y previa autorización municipal.

e) Contenido de las solicitudes de autorización o licencia. Las solicitudes que se formulen para desarrollar actividades permitidas por la legislación urbanística en vigor en suelo no urbanizable incorporarán en el proyecto un documento en el que se asegure como mínimo la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, garantizar el mantenimiento de la calidad, funcionalidad de las infraestructuras y servicios públicos correspondientes y la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.

CAPÍTULO 4: SOBRE LOS ESTÁNDARES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES DEL SUELO URBANIZABLE.

Artículo 16. Dotaciones, edificabilidades y densidades de los sectores del suelo urbanizable.

1.-Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 11/2008, la ordenación de los sectores de suelo urbanizable sectorizado, deberá respetar las reglas sustantivas y estándares de ordenación previstos en el artículo 17 de la LOUA, en relación al uso global determinado para cada uno de ellos.

2.-Los suelos urbanizables sectorizados en transformación que, como consecuencia del proceso legal de ejecución del planeamiento, tengan aprobado inicialmente el instrumento de desarrollo correspondiente al momento de la formulación de esta adaptación parcial, mantendrán, a los efectos regulados en este artículo, las condiciones de ordenación de las fichas de planeamiento y gestión del PGOU vigente.

CAPÍTULO 5: SOBRE LA PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL.

Artículo 17. Programación y gestión de la ordenación estructural.

El artículo 3.2.g) del Decreto 11/2008, establece que la adaptación parcial puede contener y determinar las previsiones generales de programación y gestión de los elementos o determinaciones de la ordenación estructural cuando el planeamiento general vigente no contemplase dichas previsiones o éstas hubiesen quedado desfasadas.

En este sentido, la Adaptación Parcial a la LOUA entrará en vigor desde aprobación plenaria, siendo su vigencia indefinida en tanto no se proceda a la redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de Mengíbar. El planeamiento general vigente en el municipio está integrado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Jaén el 9 de noviembre de 1995.

Sobre la determinación de las previsiones generales de programación y gestión de los elementos o determinaciones de la ordenación estructural, se mantienen los plazos generales de ejecución de las actuaciones contempladas en las NNSS vigentes, y los establecidos por sus innovaciones, y los contenidos en el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente.

Dichos plazos se computarán desde el momento de la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que los dispuso.

El vencimiento de los plazos anteriores permitirá tanto a los ciudadanos e interesados, como a la administración actuante, desplegar las medidas previstas en la legislación urbanística vigente para garantizar la ejecución del planeamiento urbanístico.

En defecto de la definición de los mismos, se atenderá a los siguientes plazos para aquellos ámbitos donde este documento establece la reserva de vivienda protegida:

Ámbitos UE-5, UE-6 y SAUR-3: 4 años para la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, a contar desde el día siguiente a la aprobación de la presente adaptación parcial.

El incumplimiento de los plazos señalados en este artículo determinará la posibilidad de acudir a la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o venta forzosa de los terrenos cuando se deba a causa imputable a sus titulares, a través del procedimiento legalmente establecido y con audiencia, en todo caso, del interesado, y todo ello sin perjuicio, de poder incoar, si procediere, el correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Alcance del planeamiento aprobado.

1.-A los efectos previstos en el artículo 2 de estas Normas Urbanísticas, se considera "planeamiento aprobado" al planeamiento de desarrollo de actuaciones previstas en el planeamiento general del municipio, que haya sido aprobado definitivamente, y así reconocido en el plano de ordenación estructural del núcleo urbano .Plano Núm.9. y cuyo cuadro aparece al final de esta memoria

2.-Dicho planeamiento se considera integrante del planeamiento general, en lo relativo a la determinación de la ordenación detallada de los sectores adscritos a la categoría de suelo urbanizable ordenado, de sistemas generales ejecutados, o de áreas de reforma interior, en su caso.

3.-La situación anterior se mantendrá en tanto dichos instrumentos de planeamiento no sean expresamente derogados por el planeamiento general.

Segunda. Interpretación de los preceptos del planeamiento general vigente en relación a la entrada en vigor de la LOUA.

1.-Conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda.1 de la LOUA, y hasta tanto no se produzca la total adaptación del planeamiento general vigente a esta Ley, o se efectúe su Revisión, y sin perjuicio de lo establecido en su Disposición Transitoria Primera.1, en la interpretación de los instrumentos de planeamiento vigentes se aplicaran las siguientes reglas:

- Las disposiciones que fuesen contradictorias con los preceptos de la LOUA de inmediata y directa aplicación serán inaplicables.

- Todas las disposiciones restantes se interpretaran de conformidad con la LOUA.

EXPEDIENTE	INSTRUMENTOS	AMBITO	APROBACION DEFINITIVA	PUBLICACION
	ESTUDIO DE DETALLE	UE-4 Pso. De ESPAÑA	AYTO. 11/01/1993	
	PLAN PARCIAL	FUENTE REDONDA (SAUR 1)	CPOTU 17/06/1994	
10-005/95	REVISION NNSS	TÉRMINO MUNICIPAL	CPOTU 9/11/1995	BOP 2/01/1996
10-075/95	P. PARCIAL	SAUR-2	CPTOU 14/12/1995	BOP 11/01/1996
10-031/96	MODIFICACION NNSS	APERTURA 5 VIALES	CPTOU 13/06/1996	BOP 9/08/1996
10-176/96	MODIFICACION NNSS	C/ REINA SOFIA	CPTOU 06/02/1997	BOP 26/02/1997
10-098/97	MODIFICACION NN.SS	ORDENANZAS ALTURAS	CPTOU 13/11/1997	BOP 03/12/97
10-147/97	MODIFICACION NN.SS	ORDENANZAS DE EDIFICACION	CPOTU 13/11/1997	BOP 03/12/1998
10-081/98	MODIFICAION NN.SS	DELIMITACION UE-7 TRAZADO DE VIALES	CPOTU 04706/1998	BOP 11/07/1998
10-054/00	MODIFICACION NN.SS	ZONA VERDE	CPOTU 12/07/2001	BOP 30/08/2001
10-068/00	MODIFICACION NN.SS	ALTURA C/RUIZ DE ALDA	CPOTU 07/09/2000	BOP 02/10/2000
10-173/00	MODIFICACION NN.SS	ALTURA C/ REAL	CPOTU 05/10/2000	BOP 13/11/2000
10-032/02	MODIFICACION NN.SS	ALTURAS C/ HNOS Fdez.Orta-Vallecillo	CPOTU 18/04/2002	BOP. 16/05/2002
10-126/02	MODIFICACION NN.SS	CREACION UE-7 Y OTRAS	CPOTU 24/10/2002	BOP 18/11/2002
10-157/02	PLAN PARCIAL	SAUI-1	CPOTU 21/11/2002	BOP 20/12/2002
10-164/02	MODIFICACION NN.SS	USOS PARA EL SAU	CPOTU 21/11/2002	BOP 20/12/2002
10-171/02	MODIFICACION NN.SS	CAMBIO DE USO UE-6	CPOTU 10/12/2003	BOP 20/01/2004
10-013/03	MODIFICACION NN.SS	RECLASIFICACION GEOLIT	CPOTU 20/02/2003	BOP 14/03/2003
10-122/03	PLAN PARCIAL	GEOLIT	CPOTU 27/10/2003	BOP 02/12/2003
10-054/04	MODIFICACION NN.SS	ZONA DE LA VIÑA	CPOTU 22/12/2004	BOP 26/01/2005
10-064/04	MODIFICACION NN.SS	NORMA 65.3	AYTO 27/05/2004	BOP 25/09/2004
10-032/05	PLAN PARCIAL	LA SOLANA	AYTO. 12/08/2005	BOP 23/01/2006
10-056/05	MODIFICACION NN.SS	2ª MODIFICACION NORMA 65.3	AYTO. 27/06/2005	BOP 26/07/2007
10-087/05	PLAN PARCIAL	SAUS		BOP 28/09/2009
10-091/05	MODIFICACION NN.SS	ASIGNACION ALTURAS	AYTO. 12/08/2005	BOP. 10/09/2005
10-092/05	MODIFICACION NN.SS	ESPACIO DOTACIONAL	CPOTU 12/07/2005	
10-132/05	MODIFICACION P.P	GEOLIT	AYTO 29/09/2005	BOP 27/10/2005
10-145/05	MODIFICACION NN.SS	SUO VEREDA DE LOS ROMANOS	CPOTU 17/07/2006	BOJA 15/09/2006
10-158/05	MODIFICACION NN.SS	SECTORES SAUI Y SAUC	CPOTU09/03/2006	
	ESTUDIO DE DETALLE	U. EJECUCIÓN Núm. 3	AYTO. 12/08/2005	BOP 09/11/2005

Mengíbar, a 20 de Junio de 2012.- El Alcalde-Presidente, GIL BELTRÁN CEACERO.